

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** los autos del cuadernillo **0523/2024** relativo al **INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por [REDACTED] dentro del expediente **1018/2022** instruido en este Juzgado en el juicio **DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y, -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado con fecha **diez de junio del año dos mil veinticuatro**, ante oficialía de partes de este Juzgado, compareció el señor [REDACTED], demandando en la Vía Incidental a la **C.** [REDACTED] la **CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** establecida en sentencia definitiva de fecha **veintidós de agosto del año dos mil veintidós** (fojas 74 a la 82 del expediente principal), misma que fue confirmada en grado de apelación en fecha **tres de julio del año dos mil veintitrés** (fojas 112 a la 124 del expediente principal) a favor de su menor hija [REDACTED] **que será nombrada por sus siglas** [REDACTED]., es importante precisar, que en la presente resolución únicamente se asentaran las iniciales de los nombres y apellidos de la menor de edad que interviene en el juicio, de conformidad con el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la suprema corte de justicia de la nación; fundando su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables; fundando al efecto su escrito de demanda incidental

en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que estimó aplicables, ofreció pruebas de su parte y terminó formulando las peticiones de estilo. -----

-

2.- Mediante proveído de fecha **dos de julio del año dos mil veinticuatro** (fojas 26 a la 27) luego de ser subsanada la prevención a la que se le conminó al accionante, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose en dicho auto, correrle traslado a la demandada incidentista.-----

3.- Consta en autos que en fecha once de octubre del dos mil veinticuatro fue debidamente llamada a juicio la **C. [REDACTED]** como consta de la razón actuarial obrante a fojas **32** y **33** de actuaciones; quien no rindió contestación, por lo que por auto de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro** (fojas 36 y 37), se decretó la **rebeldía** en que incurrió al ser omisa a ello; posteriormente se desahogó la **Audiencia Incidental De Pruebas, Alegatos Y Citación Para Sentencia** en fecha **veinte de noviembre de la presente anualidad**, en la que únicamente alegó la parte actora incidentista lo que a su interés convino y no así la demandada incidentista en virtud de su incomparecencia, y se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Suscrito a fin de que se dicte la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, misma que pasa a pronunciarse con base en los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- RESGUARDO DE IDENTIDAD.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 4 párrafo noveno de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 3.1 y 19.1 de la

Convención sobre los Derechos del Niño; 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76, párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo, como orientador, no vinculante de este criterio, los puntos seis (privacidad) y siete (medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes) del capítulo III, del protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten Justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, (son niñas los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad), debe tomarse en consideración que en el caso intervienen un menores de edad, por lo que para proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, se hará referencia a él en esta sentencia como el menor o por las iniciales de su nombre y apellidos [REDACTED].-

II.- En relación al juicio que nos ocupa, el suscrito considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 1:** *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y agresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los*

términos que establezca la ley”.- - - - -

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario”.- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.- - - - -

A su vez, el artículo **11** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.- - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos **161, 300, 305, 308 Y 317** del Código Civil en vigor: ***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.” “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y***

adecuados a su sexo y circunstancias personales.” “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.” ; -
ARTICULO 317.- Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que..; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o ...; IV.- Cuando la necesidad de ...; V.- Si el alimentista, sin ...”-----

Así como los artículos del Código Procesal de la materia, **925 y 926**, que establecen: ***“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.” “ El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada”***-----

III.- De igual forma, la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que dispone: ***“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”***-----

Y **Artículo 94** del Código Procesal Civil reza: *"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de **alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.**"* Asimismo el **Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."* En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedó debidamente establecida la *litis* en el presente Juicio, el suscrito Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente Cuadernillo.-----

IV.- En el juicio que nos ocupa, el señor [REDACTED], comparece ante éste Juzgado demandando a la C. [REDACTED] por la cancelación de la Pensión Alimenticia pactada a favor de la menor de iniciales [REDACTED]. mediante sentencia de fecha **veintidós de agosto del año dos mil veintidós (fojas 74 a la 82 del expediente principal)** misma que fue confirmada en grado de apelación en fecha **tres de julio del año dos mil veintitrés** en la cual se fijó a favor de su hija [REDACTED]. equivalente a la cantidad de **\$1,822.38 m.n. (MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL)** o su equivalente en dólar **\$90.23 (NOVENTA DÓLARES 23/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)** fundando su petición medularmente en el hecho de que desde el mes de enero del año dos mil veintitrés, tiene bajo su Guarda y Custodia a su menor hija [REDACTED]., no obstante mediante sentencia dictada dentro del expediente [REDACTED] radicado en el [REDACTED]

██████████ de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro (fojas 10 a la 18), misma que causó ejecutoria el diecinueve de marzo de la presente anualidad (foja 19) en la que se le concedió la guarda y custodia definitiva de la menor al actor incidentista, razón por la que acude ante esta Autoridad Judicial solicitando la cancelación de la pensión alimenticia decretada.-----

Al efecto, se establece que la parte actora incidentista exhibe las siguientes documentales:-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada del **acta de nacimiento**, visible a foja **8** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **IV, 323, 405, 925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el vínculo paterno-filial existente entre el señor ██████████ con su hija de iniciales ██████████.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la sentencia definitiva de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, así como del auto que la declaró ejecutoria de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad del expediente número ██████████ relativo al Juicio Ordinario Familiar (Guarda y Custodia) radicado en el Juzgado Cuarto Familiar por Audiencias del Distrito Bravos, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, visible a fojas **10** a la **19** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **VIII, 323, 405, 925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar que el actor incidentista es a quien se le concede la guarda y custodia definitiva de la menor.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en reporte informativo

de educación primaria que comprende el ciclo escolar 2022-2023 a nombre de la menor de iniciales [REDACTED], expedida por la Secretaría de Educación y Deporte, misma que obra a foja **7**, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **VIII, 323, 405, 925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria, para acreditar que la menor asiste a la escuela en el Estado de Chihuahua.-----

--

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en constancia de psicología, expedida por la Licenciada en Psicología Ana Laura López Favela, misma que obra a foja **5** de actuaciones, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 329, 330, 925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar que la menor de iniciales [REDACTED] presenta un cuadro de esquizofrenia agravada.-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en escrito a nombre de la demandada la C. [REDACTED], en el cual le autoriza al actor incidentista el C. [REDACTED] para que viaje con la menor de iniciales [REDACTED] a Ciudad Juárez, y asimismo le otorga la guarda y custodia, probanza que de conformidad con los arábigos, **95, 96, 329, 330, 925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para acreditar el consentimiento de la madre de la menor.-----

-

Ahora bien, analizadas que fueron las constancias que integran el presente sumario, se advierte que la demandada incidentista no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, y toda vez que es a la pasivo procesal [REDACTED] a quien les correspondería en todo caso acreditar la necesidad de continuar

recibiendo la pensión alimenticia; debiendo hacer constar que a foja **8** del expediente obra el **acta de nacimiento** de la menor de iniciales [REDACTED], misma que se detallarán respectivamente a continuación: **(1)** expedida por el C. [REDACTED]

[REDACTED], misma que goza de valor probatorio pleno en términos de los numerales **322** fracción **IV**, **323** y **418** del Código de Procedimientos Civiles, documento que acredita que la menor cuenta con **trece años con cinco meses de edad.**- - - - -

Bajo la misma óptica, de conformidad con el artículo **308** del Código Civil del estado, que consagra el principio de proporcionalidad de los alimentos, para efectos de declarar la **cancelación** de una pensión alimenticia pactada judicialmente.- Sirve de apoyo el siguiente criterio:- - - - -

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL HOGAR DE UNO DE LOS DEUDORES.

Al integrar al acreedor alimentario al hogar se presume que el deudor ha de suministrar todos los satisfactores que ordinariamente se proporcionan en el seno de la familia, mas debe tenerse en cuenta que esta forma de cumplimiento equivale a un pago en especie que, en aquellos casos en que ambos padres perciben ingresos y para mantener la equidad entre ellos, forzosamente debe compararse con el pago en dinero que se impone al otro padre y, sobre todo, con las necesidades en dinero del acreedor alimentista, esto es, de requerir éste una suma determinada mensual por concepto de alimentos, sería inequitativo imponer a uno de los padres la obligación de pagar precisamente esa suma, eximiendo al otro bajo el argumento de que tiene integrado al acreedor a la familia, pues en estas

condiciones resultaría que la obligación de dar alimentos estaría realmente recayendo sólo sobre uno de los deudores. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 126/2019. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto. Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.81 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2180 Tipo: Aislada

V.- Por lo razonado en los considerandos anteriores, esta Autoridad determina que **Resulta Procedente** la Acción promovida por la Parte Actora en el presente Juicio, procediéndose por lo tanto a decretar la **Cancelación de la Pensión Alimenticia** establecida a cargo del **Señor [REDACTED]** y a favor de su menor hija de iniciales **[REDACTED]**. mediante sentencia definitiva de fecha **veintidós de agosto del año dos mil veintidós (fojas 74 a la 82 del expediente principal)**, la cual fue confirmada en grado de apelación en fecha tres de julio del año dos mil veintitrés (**foja 112 a la 124**). Sirviendo de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES. emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro II, Noviembre de 2011. Pág. 629. Tesis Aislada.

Los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen las reglas para la distribución de las cargas probatorias en los juicios del orden civil. Así, todo el que afirma está obligado a probar, de forma tal que cada una de las partes deba probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstas se basen en hechos de carácter negativo. Regla que no resulta aplicable: a) cuando la negativa expresa envuelva la afirmación de un hecho; b) cuando se

desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; c) cuando se desconozca la capacidad; o, d) cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Entonces, si la acción intentada en la incidencia natural se hizo consistir en la reducción o cancelación de la pensión alimenticia, para cuya procedencia el segundo de los elementos de la acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la codificación en comento, lo constituye el que hubieran cambiado las circunstancias que dieron origen a la pensión alimenticia; en un primer momento corresponde al deudor alimentista acreditar las circunstancias con base en las cuales sustenta la negativa del derecho de su contraparte, por ser ésta la afirmación de que su acreedora tiene, en su caso, bienes, profesión, comercio o trabajo para su subsistencia. En un segundo momento, es decir, una vez acreditado lo anterior, corresponderá a la acreedora alimentista la carga de la prueba de acreditar que las circunstancias referidas por el deudor para la cancelación o disminución de la pensión son insuficientes para la procedencia del mismo, pero se reitera, esto será sí y sólo sí el deudor alimentista demuestra las circunstancias en las que basa su petición, pues sería absurdo obligar a su contraparte a demostrar la insuficiencia de las circunstancias aducidas por el actor para la cancelación o disminución de la pensión, ya que al otorgar validez al simple dicho de este último se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión a la acreedora alimentista quien tendría que demostrar la insuficiencia de hechos que pudieran resultar falsos.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 299, 305, 308, 317** y demás relativos del Código Civil y artículos **1, 2, 22, 44, 55, 79, 81, 328, 405, 422, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse, y se: - - - - -

- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- La Parte Actora incidental [REDACTED], [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada, a través de la rebeldía hecha valer por la demandada incidentista [REDACTED]. - - - - -

SEGUNDO.- En términos de los considerandos de esta sentencia, se decreta la **Cancelación de la Pensión Alimenticia** fijada mediante sentencia definitiva de fecha **veintidós de agosto**

del año dos mil veintidós (fojas 74 a la 82 del expediente principal), la cual fue confirmada en grado de apelación el tres de julio del año dos mil veinticuatro, a cargo del actor incidental [REDACTED] a favor de su menor hija de iniciales [REDACTED].

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.-

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. ALEJANDRA ELIZABETH GONZÁLEZ COTA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

GAVM/AEGC/DLDH

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS